

Fwd: RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - 2019-0022

Karen Beltrán Vargas <abogada1@rtabogados.co>

Jue 2022-03-24 9:57

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Pedro Elias Ribero Tobar <pedroe.ribero@rtabogados.co>; Gladysstella11 <gladysstella11@gmail.com>

Bien día.

Por medio del presente me permito solicitar acuso de recibido del correo adjunto. Teniendo en cuenta que fue radicado en termino el recurso de reposición.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

Atte.

KAREM YIRETH BELTRÁN VARGAS

Asistente RT Abogados

----- Mensaje Original -----

Asunto:RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN - 2019-0022**Fecha:**2022-03-16 14:03**De:**Karen Beltrán Vargas <abogada1@rtabogados.co>**Destinatario:**jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co**Cc:**Gladysstella11 <gladysstella11@gmail.com>, Pedro Elias Ribero Tobar <pedroe.ribero@rtabogados.co>

Bogotá, D.C.

Señor**JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA****E. S. D**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2019-0022 HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO Vs PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUP), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. RECURSO DEPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022 ESTADO MARZO 11 DE 2022

Señor juez,

PEDRO ELIAS RIBERO TOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta

misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 79.519.318 y portador de la tarjeta profesional Número 93.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO, conforme obra en el proceso de la referencia, por el presente escrito en tiempo procedo A INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto del 10 de Marzo de 2022 y notificado mediante estado del 11

Ribero Tobar

Abogados Consultores

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA No 2019-0022 **HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO Vs PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUP), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. RECURSO DEPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022 ESTADO MARZO 11 DE 2022**

Señor juez,

PEDRO ELIAS RIBERO TOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No 79.519.318 y portador de la tarjeta profesional Número 93.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor **HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO**, conforme obra en el proceso de la referencia, por el presente escrito en tiempo procedo **A INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 10 de Marzo de 2022 y notificado mediante estado del 11 en los siguientes términos:

1. En lo referente a remitir el Proceso instaurado por mi representado el señor **JAVIER BUSTOS QUINTERO Vs PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUP), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, a la Organización de las Naciones Unidas-Colombia, por considerar el Despacho que no es competente para conocer del presente proceso argumentado en la parte motiva del presente auto, objeto de los presentes recursos que :

“Ahora bien, es dable mencionar que si bien se afirma lo anterior, la mencionada corporación mediante decisión AL3289 de 2014, establece que se trata de asuntos distintos si la demanda va dirigida contra un Estado extranjero o contra una Organización Internacional como las Naciones Unidas, como quiera que la competencia que le otorga la constitución a este juzgador superior, lo fue para conocer de aquellos asuntos en los que se encuentre involucrado un agente diplomático, no un Organismo Internacional. Dicha Sala advierte que la inmunidad de las Organizaciones Internacionales no deriva del Derecho Internacional Consuetudinario, sino que se

Ribero Tobar

Abogados Consultores

encuentra consagrada, según sea el caso, en el tratado constitutivo del organismo o acuerdo de sede con el alcance que sus miembros decidan. En consecuencia, el trámite que debe seguir el demandante es acudir a los mecanismos con los que cuente la organización para resolver las controversias con sus trabajadores ya sea con tribunales propios o la jurisdicción arbitral.”

Al igual que el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo=PNUD- **OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** argumentan que gozan de los privilegios e inmunidades establecidos en la convención sobre privilegios e inmunidades de las naciones Unidas de 1946 y adoptada por Colombia mediante Ley 62 de 1973.

Al respecto hay que tener en cuenta lo establecido en sentencia de la Corte suprema de justicia sala de Casación Laboral AL 3553-2016 que establece:

“(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros...”

Del CONCEPTO de Marzo 7 de 2008 del Ministerio de Relaciones Exteriores: *En cuanto la naturaleza Jurídica del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo- PNUD –hay que precisar que la organización de las Naciones Unidas (ONU), entidad de derecho Internacional, de la que Colombia es miembro fundador. Y que propende por el mantenimiento de la paz mundial. Así como por el establecimiento de condiciones de vida dignas para todos los habitantes del planeta, en su carta de creación, firmada el 26 de Junio de 1945 en San Francisco y que entro en vigor el 24 de Octubre del mismo año, previo la posibilidad de crear programas y organismos que, de manera especializada presten la asistencia que necesitan los países con dificultades específicas.*

Aquí se encuentra el origen del programa de las naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), que fue creado por la asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 2029 (XX) del 22 de noviembre de 1965. El PNUD, al igual que todos los programas y fondos de la ONU realiza actividades de cooperación para el desarrollo y forma parte integrante de la estructura de las naciones unidas, dependiendo de la asamblea general y a la vez del Consejo económico y social. (ECOSOC).Es por lo tanto de los llamados “organismos especializados” los cuales son en principio, independientes y autónomos a pesar de pertenecer al sistema de Naciones Unidas. Corte Constitucional.Sentencia T 883 del 2005 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Ribero Tobar

Abogados Consultores

Es claro que los demandados no son misiones diplomáticas como bien lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia.

Conforme los fundamentos de derecho de la demanda se establece que conforme los diferentes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia deja claro lo referente a la inmunidad de jurisdicción y los derechos laborales de los trabajadores.

La corte en sentencia C-788/11. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ establecio.

PRINCIPIO DE INMUNIDAD DE JURISDICCION-Jurisprudencia constitucional/**PRINCIPIO DE INMUNIDAD DE JURISDICCION**-Debe ser entendido en concordancia con tres elementos

Esta Corporación se ha pronunciado en varias oportunidades sobre el principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados y los organismos internacionales. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmunidad se deriva de una regla de derecho internacional público, reconocido por la costumbre y varios instrumentos internacionales, en virtud del cual “los agentes y bienes de Estados extranjeros deben ser inmunes frente a la actuación coercitiva de las autoridades públicas de los Estados huéspedes.” En este sentido, la Corte ha sostenido que el principio de inmunidad de jurisdicción debe ser entendido en concordancia con tres elementos: (i) el artículo 9 de la Constitución Política según el cual, las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios de derecho internacional aceptados por Colombia; (ii) la soberanía, independencia e igualdad de los Estados; y (iii) en el caso de los organismos y agencias internacionales, la necesidad de que los mismos gocen de independencia para el cumplimiento de su mandato. Así, en criterio de la jurisprudencia, los privilegios e inmunidades de los Estados y las agencias internacionales huéspedes en Colombia, “queda[n] supeditad[os] a que, efectivamente, propendan por la defensa de la independencia, igualdad y soberanía del organismo de derecho internacional de que se trate”.

INMUNIDAD DE LOS AGENTES DE ESTADOS EXTRANJEROS Y ORGANISMOS DE DERECHO INTERNACIONAL QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL-Limitaciones definidas en sede de tutela y en materia de control de constitucionalidad

Esta Corporación ha definido en sede de tutela y en materia de control de constitucionalidad, las siguientes limitaciones a la inmunidad de los agentes de Estados extranjeros y organismos de derecho internacional que se encuentren en el territorio nacional: 1. La jurisdicción laboral. En la sentencia T-932 de 2010, la Corte analizó el caso de una ciudadana a favor de quien la Misión Diplomática

Ribero Tobar

Abogados Consultores

de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia, dejó de realizar los aportes al Sistema de Pensiones. Para resolver el caso concreto, en las consideraciones generales del fallo, la Sala Novena de Revisión llegó a tres conclusiones principales: (i) de manera progresiva, el derecho internacional ha reconocido que los Estados y los organismos internacionales tienen inmunidad restringida en materia laboral, es decir, ha aceptado que las misiones diplomáticas y los organismos supranacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...)”; (ii) cuando un Estado extranjero celebra un contrato laboral con un nacional colombiano, debe someterse irrestrictamente a las normas laborales internas, razón por la que “un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.” En consonancia con las conclusiones anotadas, al constatar que la accionante podía acudir ante los jueces laborales para obtener el amparo de sus pretensiones, y ante la necesidad de adoptar medidas urgentes e impostergables para garantizar la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, la Corte concedió la tutela interpuesta como mecanismo transitorio y ordenó al Jefe de la Misión Diplomática de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en Colombia pagar a la accionante “la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente conforme a las normas colombianas, a título de pensión provisional de vejez y hasta tanto la justicia ordinaria laboral resuelva de fondo la controversia en materia de derechos laborales que planteará la actora.” Así, se puede concluir que la acción de tutela sí es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la seguridad social de quien ha prestado sus servicios a una misión diplomática o a un organismo internacional, cuando el empleador ha omitido dar cumplimiento al deber de realizar los aportes correspondientes al Sistema de Pensiones.

2. Las jurisdicciones civil y administrativa. Mediante la sentencia C-315 de 2004, la Sala Plena de esta Corte declaró la constitucionalidad de “La Convención sobre las Misiones Especiales” de las Naciones Unidas -abierta a la firma en Nueva York el 16 de diciembre 1969-, así como de la Ley aprobatoria 824 de 2003. De acuerdo con el artículo 31 de dicha Convención, los representantes de un Estado y los miembros del personal diplomático gozan de inmunidad civil y administrativa, salvo en estos casos: “a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión; || b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador,

Ribero Tobar

Abogados Consultores

heredero o legatario; || c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales; [y] || d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate". Con fundamento en las disposiciones anteriores, en la citada sentencia, luego de reiterar que el principio de inmunidad de jurisdicción restringida no contradice la Constitución pues no vulnera por sí mismo el principio de igualdad, la Corte afirmó que los artículos que abordan el tema contenidos en la Convención deben ser entendidos de conformidad con (i) la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo concerniente a la jurisdicción administrativa, y (ii) los demás artículos de la misma Convención que se refieren a las obligaciones generales que deben satisfacer los integrantes de una misión diplomática. A continuación se resumen las consideraciones que expuso la Corte en esa oportunidad, en relación con la inmunidad de jurisdicción restringida en materia civil y administrativa: (1) El principio de inmunidad de jurisdicción no implica que la víctima de un daño antijurídico causado por una misión diplomática no pueda obtener la indemnización respectiva. En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en la materia, si "por un tratamiento de privilegio conferido por el Estado a una persona, atendidas sus calidades, se produce un desequilibrio en su favor y en contra de otro que resulta damnificado y sin la posibilidad de demandar con fundamento en el hecho dañino ante su juez natural, es claro que hay un desequilibrio de las cargas públicas y que por ello el particular está habilitado para demandar al Estado en reparación con fundamento en su actuar complejo (...)." De este modo, el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas ocasionado por la actividad legítima del Presidente de la República y el Congreso, que genera un daño antijurídico, impone al Estado el deber de reparar a los afectados. (2) Los locales, archivos, documentos y la correspondencia oficial de la misión diplomática son inviolables. (3) La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía la misión especial y de los miembros de su personal diplomático "no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía". (4) los representantes del Estado que envía la misión especial y de los miembros de su personal diplomático gozan de inmunidad en el Estado receptor, únicamente por los actos realizados en el desempeño de sus funciones oficiales. 3. La jurisdicción penal. La citada Convención sobre las Misiones Especiales de las Naciones Unidas, incorporada al ordenamiento jurídico interno por la Ley 824 de 2003, también señala en su artículo 31 que los representantes de un Estado y los miembros del personal diplomático gozan de inmunidad penal en el Estado receptor. Frente a esta disposición, en la sentencia C-315 de 2004, la Corte no hizo ningún reparo. Sin embargo, es preciso aclarar que en la sentencia C-863 de 2004, al estudiar la constitucionalidad de la Ley 877 de 2 de enero de 2004, "Por medio de la cual se aprueba 'la Convención sobre la Seguridad Personal de las Naciones Unidas y el personal asociado', suscrita en Nueva York el 9 de diciembre de 1994, la Corte afirmó que en concordancia con lo dispuesto en

Ribero Tobar

Abogados Consultores

dicha convención, el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. En este sentido, aunque la Corporación consideró constitucional el artículo de la Convención según el cual, el personal militar o de policía asociado a las Naciones Unidas no puede ser detenido ni interrogado cuando haya sido capturado en el curso del desempeño de sus funciones y se haya establecido su identidad, pues “debe ser devuelto a las Naciones Unidas o a las autoridades pertinentes, y en todo caso tratado de conformidad con las normas de derechos humanos universalmente reconocidas y con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.”, también fue enfática en sostener que los privilegios de los que goza el personal de Naciones Unidas, “no implican la impunidad frente a posibles delitos cometidos por este personal durante su paso por territorio colombiano. Según las normas penales aplicables, incluso de conformidad con las normas internacionales, los privilegios e inmunidades no tienen como consecuencia la impunidad por los delitos cometidos por agentes amparados por ellas. En el caso de delitos cometidos por personal que goza de privilegios o inmunidades, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación deben ser garantizados, por lo que cabe la indemnización de los perjuicios ocasionados a las víctimas, incluso a cargo del Estado colombiano cuando se reúnan los requisitos para ello”

PRINCIPIO DE INMUNIDAD DE JURISDICCION RESTRINGIDA-No es contrario a la Constitución Política

La jurisprudencia constitucional estima que el principio de inmunidad de jurisdicción restringida no es contrario a la Carta. En este sentido, dicho principio solo se justifica en la necesidad de garantizar que las misiones diplomáticas y los organismos de derecho internacional cumplan sus funciones con independencia, y en el respeto por la soberanía, independencia e igualdad de los Estados. Es por ello que dicho principio no es contrario a la intervención de las autoridades colombianas, cuando éstas persigan la protección de los derechos de los habitantes del territorio nacional.

PRINCIPIO DE INMUNIDAD RESTRINGIDA EN EL AMBITO LABORAL-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

El artículo 235 de la Constitución confirió a la Corte Suprema de Justicia la competencia para conocer de todas las controversias de los agentes diplomáticos, establecidos en el derecho internacional. La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas señala taxativamente los asuntos en los cuales existe inmunidad de jurisdicción, por los cuales no pueden ser juzgados los agentes diplomáticos por las autoridades del Estado receptor. En materia laboral guardó silencio la Convención, y la lectura restrictiva que debe servir

Ribero Tobar

Abogados Consultores

como primer criterio de interpretación del tratado, no permite entender que existe una inmunidad de jurisdicción laboral, englobada en la inmunidad de jurisdicción civil, como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, en sus pronunciamientos, proferidos antes de la Constitución de 1991. Lo anterior debe armonizarse las normas sobre inmunidad contenidas con el artículo XXXI de la Convención de Viena de 1961, con el artículo XXXIII de la misma, que señala que los jefes de misión están obligados a cumplir las normas sobre seguridad social del Estado receptor, en relación con todos los trabajadores que no estén exceptuados por el numeral 2° del mismo artículo, y que sean nacionales del Estado receptor o tengan su residencia permanente en él. Esta norma no permite diferenciaciones entre trabajadores que prestan servicios a los agentes o quienes prestan servicios a la misión. La protección que otorga el artículo señalado diferencia entre trabajadores nacionales o que tienen residencia permanente en el territorio receptor, y aquellos que no caben bajo ninguno de esos presupuestos. Esa protección, en consonancia con el párrafo anterior, se entiende completa cuando esos trabajadores cuentan con los mecanismos para exigir la protección derivada de la relación suscrita con la misión o el representante de la misma. Subrayado fuera de texto

Aterrizando lo anterior al caso concreto la “supuesta inmunidad de Jurisdicción” que alegan las demandadas en virtud a que pertenecen a la ONU, cuando es claro que NO son estados y menos misiones diplomáticas, y aun si lo fueran en sentencia C-788/11 anotada“un Estado acreditante no puede alegar inmunidad por reclamos derivados del contrato de trabajo o de la ejecución de relaciones laborales.”; y (iii) la celebración de contratos de trabajo con nacionales colombianos obliga a las misiones diplomáticas y a los organismos supranacionales a asumir el riesgo de vejez, “mediante la afiliación del trabajador al Instituto de Seguros Sociales o incluso a otras entidades de previsión social que cubrieran tal riesgo.”....por lo que con dicho argumento pretenden desconocer los derechos Laborales.

Con las pruebas allegadas que obran en el expediente, y del análisis de los fundamentos y razones de derecho se establece claramente que entre el demandante señor **HUGO JAVIER BUSTOS QUINTERO**, y las demandadas **PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUP), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO (UNODC), MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, existió efectivamente un contrato de trabajo a término indefinido regulada por la ley Colombiana.

Además en el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio S-GPI-20-005254 que remite copia de la nota PER260/1 201900869 del 27 de Diciembre de 2019, con la cual el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo=PNUD da respuesta al oficio No 1914. En donde informa el tipo de contrato utilizado por el PNUD el cual es denominado “Service Contract” y que en virtud de este

Ribero Tobar

Abogados Consultores

contrato "Service Contract" incluye prestaciones sociales fundamentales como son pensión, seguro médico y riesgos laborales, pero que "Como la Organización no se puede constituir en un país como ente empleador" dicho contrato contempla sumas adicionales que son entregadas al personal para que realice directamente los aportes. Lo que a todas luces determina que es y existió un contrato laboral, independiente de la denominación que se le de.

S-GPI-20-005254 remite copia de la nota PER260/1 201900869 del 27 de Diciembre de 2019

"2. Tipología de contrato

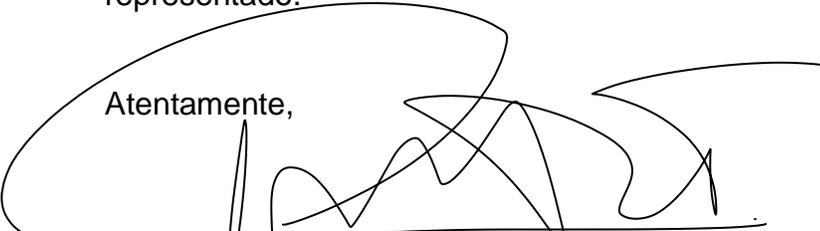
Particularmente el tipo de contrato que utiliza el PNUD es un contrato denominado "Service Contract" dentro de la tipología establecida por las naciones Unidas para realizar contratación de personal para los proyectos en los diferentes países donde se hace presencia.....

4. Prestaciones sociales

El Contrato "Service Contract" contempla en todos los países en donde se aplica la inclusión de las prestaciones sociales fundamentales como lo son pensión, seguro medico y riesgos laborales. Como la Organización no se puede constituir en un país como ente empleador, el contrato contempla sumas adicionales que se entregan al personal para que el/ella mismo(a) realice los aportes directamente." (folio 411 del plenario).

Por lo expuesto solicito a su despacho reponer el auto del 10 de Marzo de 2022 Notificado mediante estado del 11 de Marzo del mismo año y continuar con el proceso de la referencia y de esta manera garantizar los Derechos de mi representado.

Atentamente,



PEDRO ELIAS RIBERO TOBAR

Apoderado

C.C. N° 79.519.318 de Bogotá

T.P. N° 93.893 del C S de la J.

Pedroelribero@rtabogados.co

RECURSO DE REPOSICIÓN Proceso de CLAUDIA PATRICIA CAMERO vs HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A.

ALL - NOTIFICACIONES <notificaciones@allabogados.com>

Lun 2022-03-28 15:48

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	11001310500420190055100
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CAMERO
DEMANDADO	HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá, actuando como apoderada de la entidad **HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que requiere al curador ad-litem designado de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en estado No. 037 del 24 de marzo de 2022, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. El día 8 de octubre de 2021 se radicó al correo del juzgado poder a nombre del Banco demandado, en el que se nos otorga representación judicial, solicitando la notificación personal y el acceso al expediente, sin embargo, esta solicitud no ha tenido trámite y a la fecha no hemos recibido acceso al expediente, ni se nos ha tenido notificados dentro del proceso de la referencia.
2. El despacho en auto del 23 de marzo de 2022 requiere al curador designado para dar contestación a la demanda presenta, sin hacer mención a lo solicitado por mi representada, el 8 de octubre de 2021.
3. Por lo anterior, solicitamos que se reponga el auto del 23 de marzo de 2022, se nos tenga notificados por conducta concluyente, se nos otorgue la representación del Banco y se releve al Curador Ad-Litem de su cargo.
4. Así mismo, solicitamos que la correspondiente copia de la demanda y sus anexos sea remitida a la dirección de correo notificaciones@allabogados.com, con el fin de que no se vea vulnerado el debido proceso y el derecho de contradicción y se cuente el término del traslado desde el momento de la recepción de dicho expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se nos tenga notificados por conducta concluyente y se remita el expediente digital para pronunciarnos sobre la demanda. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la notificación de mi representada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el cual establece que son apelables los autos que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

Atentamente,

CLAUDIA LIEVANO TRIANA

C.C. No. 51.702.113 de Bogotá

T.P. No. 57.020 del C.S. de la J.

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señores

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN	11001310500420190055100
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA CAMERO
DEMANDADO	HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A.
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CLAUDIA LIEVANO TRIANA, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 57.020 del C.S.J. e identificada con la C.C. No. 51.702.113 de Bogotá, actuando como apoderada de la entidad **HELM COMISIONISTA DE BOLSA S.A.**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que requiere al curador ad-litem designado de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en estado No. 037 del 24 de marzo de 2022, recurso que interpongo en los siguientes términos:

1. El día 8 de octubre de 2021 se radicó al correo del juzgado poder a nombre del Banco demandado, en el que se nos otorga representación judicial, solicitando la notificación personal y el acceso al expediente, sin embargo, esta solicitud no ha tenido trámite y a la fecha no hemos recibido acceso al expediente, ni se nos ha tenido notificados dentro del proceso de la referencia.
2. El despacho en auto del 23 de marzo de 2022 requiere al curador designado para dar contestación a la demanda presenta, sin hacer mención a lo solicitado por mi representada, el 8 de octubre de 2021.
3. Por lo anterior, solicitamos que se reponga el auto del 23 de marzo de 2022, se nos tenga notificados por conducta concluyente, se nos otorgue la representación del Banco y se releve al Curador Ad-Litem de su cargo.
4. Así mismo, solicitamos que la correspondiente copia de la demanda y sus anexos sea remitida a la dirección de correo notificaciones@allabogados.com, con el fin de que no se vea vulnerado el debido proceso y el derecho de contradicción y se cuente el término del traslado desde el momento de la recepción de dicho expediente.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se nos tenga notificados por conducta concluyente y se remita el expediente digital para pronunciarnos sobre la demanda. De manera subsidiaria solicito que se conceda el recurso de apelación interpuesto con el fin de que el superior proceda con lo que aquí es propuesto para la notificación de mi representada, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el cual establece que son apelables los autos que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

Atentamente,



CLAUDIA LIEVANO TRIANA

C.C. No. 51.702.113 de Bogotá

T.P. No. 57.020 del C.S. de la J.

Proceso Ejecutivo No. 11001310500420210016100-Recurso de Apelación (parcial) en contra del Auto de fecha 22 de marzo de 2022 que resuelve sobre el mandamiento de Pago

Yohana Rincon <yohanarincon1990@gmail.com>

Mié 2022-03-23 15:42

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (159 KB)

Proceso Ejecutivo No. 11001310500420210016100 - Recurso de Apelación contra el Mandamiento de Pago que negó intereses de mora.pdf;

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. Proceso Ejecutivo No. 11001310500420210016100

ASUNTO: Recurso de Apelación (parcial) en contra del Auto de fecha 22 de marzo de 2022 que resuelve sobre el mandamiento de Pago.

DEMANDANTE: HOLGER FERNEY USECHE LINARES

C.C. No. 79.611.498 de Bogotá

JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS

C.C. No. 10.284.302 de Manizales

DEMANDADO: TECHOS Y CUBIERTAS DE COLOMBIA LTDA

NIT. 830.512.331-1

LUIS MANUEL SANDOVAL OCHOA

C.C. No. 74.359.165

SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL LOPEZ

C.C. No. 1.070.016.429

LUISA FERNANDA SANDOVAL LOPEZ

T.I. No. 1.031.802.101

NEYLE YOHANA RINCON LARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.047.555 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 238.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.284.302 de Manizales (Caldas) y **HOLGER FERNEY USECHE LINARES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.611.498 de Bogotá, conforme al poder obrante dentro del expediente, respetuosamente me permito presentar y enviar Recurso de Apelación (parcial) en contra del Auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado en estado del día de hoy, por medio del cual se resuelve sobre el mandamiento de Pago, y se niega el mandamiento de pago sobre los intereses de mora.

Agradezco la atención prestada

Atentamente,

254

NEYLE YOHANA RINCON LARA
C.C. No. 1.019.047.555 de Bogotá
T.P. No. 238.542 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO CUARTO (04) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. **Proceso Ejecutivo No. 11001310500420210016100**

ASUNTO: **Recurso de Apelación (parcial) en contra del Auto de fecha 22 de marzo de 2022 que resuelve sobre el mandamiento de Pago.**

DEMANDANTE: **HOLGER FERNEY USECHE LINARES**
C.C. No. 79.611.498 de Bogotá
JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS
C.C. No. 10.284.302 de Manizales

DEMANDADO: **TECHOS Y CUBIERTAS DE COLOMBIA LTDA**
NIT. 830.512.331-1
LUIS MANUEL SANDOVAL OCHOA
C.C. No. 74.359.165
SERGIO ALEJANDRO SANDOVAL LOPEZ
C.C. No. 1.070.016.429
LUISA FERNANDA SANDOVAL LOPEZ
T.I. No. 1.031.802.101

NEYLE YOHANA RINCON LARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.047.555 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 238.542 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de los señores **JUAN CARLOS GONZALEZ ARIAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.284.302 de Manizales (Caldas) y **HOLGER FERNEY USECHE LINARES**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.611.498 de Bogotá, conforme al poder obrante dentro del expediente, respetuosamente me permito presentar Recurso de Apelación (parcial) en contra del Auto de fecha 22 de marzo de 2022, notificado en estado del día de hoy, por medio del cual se resuelve sobre el mandamiento de Pago, y se niega el mandamiento de pago sobre los intereses de mora.

OPORTUNIDAD

Me encuentro en la oportunidad procesal para presentar el recurso de apelación, teniendo en cuenta que la providencia recurrida fue notificada el día de hoy, 23 de marzo de 2022.

PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social,

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[...]

8. El que decida sobre el mandamiento de pago [...]"

Por esta razón el auto que nos atañe es apelable.

ALCANCE DEL RECURSO

El alcance de la apelación es una apelación parcial, y se solicita que se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del Auto de fecha 22 de marzo de 2022, que determinó:

"SEGUNDO: SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por los intereses moratorios solicitados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta."

En su lugar se solicita que se libere mandamiento de pago sobre los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas acordadas, desde el momento en que se debía pagar cada una, y hasta que se verifique su pago total.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

La providencia apelada indica en su parte motiva, que derivó en la negativa, que:

"Con relación a la solicitud de librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de las sumas adeudadas, la misma será negada como quiera dicho concepto no se encuentra contenido en el título base de ejecución."

No obstante, esta determinación no se acompasa ni con las normas procesales respectivas, ni con la jurisprudencia al respecto que ha indicado, en asunto descrito como "TEMA: Mandamiento de Pago. Los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca", que:

*"Sobre la necesidad de que estos intereses se establezcan por el fallador en la sentencia, es claro que **si los mismos han sido instituidos ya por la ley, no tienen que establecerse por el fallador en la sentencia título del recaudo ejecutivo.**"*

[...]

*Se concluye de todo lo anterior, que el demandante tiene derecho a que se le paguen los intereses moratorios, los cuales se causan de pleno derecho, **por el solo ministerio de la ley**, desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo de la misma; luego denegar el mandamiento de pago en tal sentido, es contrario al ordenamiento jurídico vigente."*¹

Lo anterior por cuanto el **artículo 431 del Código General del Proceso**, susceptible de aplicación analógica según el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*"**Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia, SALA PRIMERA DE ORALIDAD MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO. DEMANDANTE: RUBEN DARÍO MUÑOZ SANCHEZ DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO RADICADO: 05-001-33-33-010-2013-00189-01 INTERLOCUTORIO SPO 296 Ap. - TEMA: **Mandamiento de Pago. Los intereses moratorios operan por ministerio de la ley, sin necesidad de pacto expreso o pronunciamiento judicial que así lo establezca.**

Es decir, que por mandato legal, cuando se debe una suma de dinero como en el presente caso, es obligación del Juez librar mandamiento de pago no solo sobre la cantidad líquida de dinero sino también por los intereses desde que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda, mandato legal que se desconoció en este asunto al denegarlos. En caso contrario se estaría premiando a empleadores de mala fe, al permitirles congelar su obligación sin ninguna consecuencia ante el incumplimiento.

PETICION

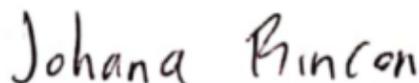
Tal y como se indicó en el alcance del recurso, lo que se solicita es que se revoque el numeral segundo del Auto de fecha 22 de marzo de 2022 por el cual se resuelve sobre el mandamiento de Pago, y en su lugar se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas acordadas, desde el momento en que se debía pagar cada una, y hasta que se verifique su pago total.

NOTIFICACIONES

Me permito aportar el siguiente correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales:
yohanarincon1990@gmail.com

Agradezco la atención prestada

Atentamente,



NEYLE YOHANA RINCON LARA
C.C. No. 1.019.047.555 de Bogotá
T.P. No. 238.542 del C. S. de la J.

RAD. 11001310500420210030100 - PROCESO EJECUTIVO - FNCC vs. UGPP - RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NO LIBRA MANDAMIENTO.docx

JAIME NIETO <jfnieto@ncdasesores.com>

Lun 2022-03-28 9:10

Para: Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

TIPO PROCESO: Ejecutivo Laboral**EXPEDIENTE:** 11001310500420210030100**DEMANDANTE:** Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café.**DEMANDADA:** [Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales \(UGPP\)](#)**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN - AUTO QUE NO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional no. 217.397 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que ya reposa en el expediente, por medio del presente escrito, allego memorial del Asunto.

Cordialmente,

**JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN.
SOCIO**

T. + [57] 310 848 4858

D. Cll 81 # 11-68 / Of. 607 y 608

W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá, D.C., marzo del 2022.

Señor

JUEZ 04 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Tipo proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
 Expediente: **11001310500420210030100**
 Demandante: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.**
 Demandados: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**
 Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE SE ABSTIENE DE MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

JAIME FELIPE NIETO ROLDÁN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como **Administradora del Fondo Nacional del Café**, persona jurídica de derecho privado, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva No. 033 del dos (2) de septiembre de mil novecientos veintisiete (1927), por medio del presente escrito, me permito, de la manera más respetuosa, presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra el auto del 23 de marzo de 2022, notificado en estado publicado el 24 de marzo del 2022, proferido por su Despacho, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP** y en favor de mi representada, la ejecutante **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, y a través del cual ordenó, además, la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá. En consecuencia y estando dentro del término procesal para hacerlo, el suscrito procede a interponer los señalados recursos, solicitando desde ahora se **REVOQUE** la decisión tomada y en su lugar, se libre mandamiento de pago, conforme lo siguiente:

<p>Sección I. <u>FUNDAMENTOS LEGALES</u></p>
--

Para la interposición del presente recurso, se trae como fundamento los lineamientos de los artículos 62, 63 y el numeral 8 del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante, C.P.T.S.S.), los cuales consagran:

“Artículo 62. Diversas clases de recursos. Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos.

1. *El de reposición.*
2. *El de apelación.*

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

“Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...)
2. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)"¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

<p>Sección II. ARGUMENTOS DE PROCEDENCIA</p>
--

1. DE LA EXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO COMPUESTO QUE DESCONOCIÓ EL JUZGADO EN SU DECISIÓN.

Es preciso señalar que, tal como se explicó con claridad y detenimiento en el escrito de demanda, el título ejecutivo compuesto es aquél que, siendo igualmente claro, expreso y exigible, tales circunstancias se presentan a través de dos o más documentos que apuntan a conformar una única obligación.

Para dar mayor claridad conceptual al presente recurso, se cita nuevamente los distintos fundamentos jurisprudenciales que respaldan la procedibilidad de la demanda ejecutiva formulada.

En primer lugar, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Sentencia bajo el radicado 25000232700020110012601 (19633), del 10 de febrero de 2016 concluyó que, para establecer la existencia de un título ejecutivo complejo, se deben considerar, de forma conjunta, todos los documentos que integran el líbello de la demanda, para con ello establecer que la obligación cumple con el rigorismo de todo título.²

De igual forma, en Sentencia del H. Consejo de Estado con radicado 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201), se explicó así mismo las diferencias que existen entre el Título Ejecutivo Compuesto o complejo y el Título Ejecutivo Singular:

"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."³ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, mediante la Sentencia STC14532-2018 del 07 de noviembre de 2018, indicó:

¹ Presidencia de la República. (24 de junio de 1948) Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. (Decreto Ley 2158 de 1948). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_procedimental_laboral.html

² Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta. (10 de febrero de 2016). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00126-01 (19633). Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

³³ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (31 de enero de 2008). Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201). Consejero Ponente: Myriam Guerrero De Escobar.

*“(...) por lo que es deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, **la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación**, pues, como lo ha dicho esta S., esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución”.*⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Igualmente, el Honorable H. Consejo de Estado, en su Sala Tercera y mediante Sentencia con el radicado 20190274901 (65561), conoció de un asunto relacionado con un título ejecutivo complejo, indicando que el indicado título compuesto, al ser sencillamente un título conformado por distintos documentos, debe cumplir con las características previstas en el Art. 422 del C.G.P. Dijo expresamente la sentencia:

*“(...) Una vez determinada la competencia, el a quo se ocupó de verificar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplían con las especificaciones del artículo 422 del Código General del Proceso; sin embargo, al haber realizado la valoración correspondiente concluyó que no era exigible.
(...)*

*Esta sección también ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, **o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones**, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en **que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles**.*

En relación con estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito-deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido y será exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, la H. Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, sentencia del 15 de julio del 2020 No. STL4552-2020, indicó lo siguiente:

*“El título ejecutivo invocado, tiene la connotación de ser un **título ejecutivo complejo o compuesto, toda vez que el mismo está contenido en una pluralidad de documentos, a saber, las sentencias de primera y segunda instancia**, el auto que fija y aprueba las costas, la resolución que ordena el cumplimiento de las sentencias, reconoce y ordena su pago y los comprobantes de pago de las sumas canceladas por el ICBF, por lo que los documentos allegados con la demanda y los que obran en el expediente que definieron la obligación cuya ejecución se solicita, **debieron valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara expresa y exigible a favor del ejecutante como lo establece el art. 422 del CGP”.**⁵ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC14532-2018. (7 de noviembre del 2018). Radicado 1965. M.P Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL4552-2020. (15 de julio del 2020). Radicado 59866. M.P Luis Benedicto Herrera Díaz.

Dentro de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, también encontramos pronunciamientos de este alto Tribunal en donde también se explica el concepto y alcance de los títulos ejecutivos complejos o compuestos. Uno de tales fallos es la Sentencia T-474 del 2018, en donde se le dio definición a tal figura jurídica

“Se entiende por éste, aquél cuya obligación está contenida en varios documentos[52] “... que demuestran la existencia de una obligación.” Así, resulta más clara la anterior conclusión, por cuanto, cuando de la suma de todos los documentos se obtiene la certeza del cumplimiento de los requisitos o condiciones expresados, sin que cada uno en particular tenga que cumplir con la totalidad de los mismos”⁶

En este mismo sentido, tenemos la Sentencia T-747 del 2013, en donde el máximo Tribunal Constitucional explicó los requisitos y particularidades que deben tener los títulos ejecutivos (tanto simples como complejos):

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁷. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En virtud de los anteriores fundamentos jurisprudenciales, de los documentos aportados y con base en los siguientes argumentos, es claro que, en lo que respecta al asunto que se debate, no solo es meridiana la viabilidad del proceso ejecutivo compuesto, sino que es necesario que el Despacho hubiera tomado en cuenta que desde la postulación de la demanda, se advirtió al mismo la existencia de un título complejo, conformado por una Sentencia del Consejo de Estado y otra proferida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, derivada de una discusión cuyo conocimiento, por entonces le correspondía.

Como fue explicado en el escrito de demanda, los diferentes documentos y fundamentos que constituyen el título complejo que hoy se solicita ejecutar, son los siguientes:

- ✓ Sentencia del 28 de octubre de 1974 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, a través de la cual, se le ordenó a mi poderdante pagar al señor Alfonso Arboleda Romero una pensión mensual de jubilación en el equivalente al 75% del promedio de lo devengado por éste en el último año de servicios.

En el numeral cuarto de dicha providencia, se manifestó de forma expresa “Es entendido que la Federación podrá REPETIR en lo correspondiente, contra las varias entidades oficiales en las que también el Dr. Arboleda Romero prestó sus servicios.”

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 474- 2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C 747- 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado dispuso facultar a mi representada, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a que repitiese el pago efectuado por concepto de pensión de jubilación, en contra de las otras entidades oficiales en las que el señor Arboleda Romero hubiese prestado servicios, esto es, inicialmente, en contra del Ministerio de Agricultura, la Superintendencia de Sociedades, la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, la Universidad Nacional y el Instituto Caro y Cuervo.

- ✓ **Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Descongestión, de fecha 10 de marzo de 2011, por medio de la cual se dispuso CONFIRMAR, entre otros, la Sentencia de Primera Instancia No. 21 de fecha 28 de mayo de 2009.** A través de dicho proceso declarativo dirigido en contra de La Nación - Ministerio de Agricultura, el Instituto Caro y Cuervo, la Caja Nacional de Previsión Social y de la Caja Agraria en liquidación, se pretendía declarase que los demandados estaban obligados a restituir, en favor de mi representada, las cuotas partes pensionales de la pensión que le fue reconocida al señor Arboleda Romero, condenándoles al pago correspondiente y liquidado a la fecha, junto con los correspondientes intereses.

En tal demanda, también se solicitó de manera expresa, que la condena en contra de las demandadas, **se extendiese no sólo a los pagos señalados sino a todos los futuros pagos que tuviera que realizar mi representada como consecuencia del reconocimiento de la señalada pensión de jubilación.**

Luego de diferentes actuaciones procesales, se dictó Sentencia de Primera Instancia el día 28 de mayo de 2009, por medio de la cual **se condenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL a restituir a mi representada las siguientes sumas de dinero:**

- **La suma de \$55.411.678 indexados por concepto de los aportes realizados por el Instituto Caro y Cuervo como por el Ministerio de Agricultura, respecto de las pensiones entre el mes de septiembre de 1981 y el mes de septiembre de 2001**
- **La suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.576.585), correspondientes al pago de la pensión de jubilación del señor ALFONSO ARBOLEDA ROMERO, "(...) valor que debe ser indexado a la fecha en que se efectuó el pago, que corresponde al valor que debe asumir por cuenta de la CAJA AGRARIA en liquidación", tal y como lo previó el numeral tercero de la providencia en mención.**
- **La suma de \$2.627.641 indexados, correspondientes al valor que debía asumir la CAJA AGRARIA en liquidación, respecto de las pensiones entre el mes de septiembre de 1981 y el día 31 de marzo de 1994.**

Así mismo, dicho fallo, indicó lo siguiente:

*"5°. Se condena, a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -CAJANAL- a **RESTITUIR a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS el 57.9196%** correspondiente al pago de la pensión de sobreviviente al señor ALFONSO ARBOLEDA CASAS hijo discapacitado de ALFONSO ARBOLEDA ROMERO (q.e.p.d.) que se cause desde septiembre de 2001 en lo sucesivo y **HASTA QUE SE SIGA CAUSANDO LA PRESTACIÓN.**"*

Debido a lo anterior, los extremos demandados presentaron recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue resuelto por parte del Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil de Descongestión, quien mediante fallo del 10 de marzo de 2011 confirmó, en su integridad, la Sentencia de Primera Instancia.

- ✓ Por último, la demanda y el fundamento de su título ejecutivo se bajó en el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4269 del 2011, en virtud del cual la UGPP se hace cargo de las pensiones que se encontraban asignadas a la extinta CAJANAL. Dice la mencionada norma, de forma expresa lo siguiente:

“i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;”

No obstante y luego de diversas solicitudes directas de reconocimiento y pago presentadas por mí representada a CAJANAL, todas las cuales fueron negadas, a la fecha, no se ha podido obtener el pago de las sumas de dinero adeudadas que ya fueron reconocidas en los diferentes títulos de recaudo antes citados; incluso y aunque legalmente es claro que la mencionada obligación está a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, a quien le corresponde el reconocimiento y pago de las cuotas partes que administró la extinta CAJANAL EICE, respecto de los aportes efectivamente realizados por el Ministerio de Agricultura, el Instituto Caro y Cuervo y la Caja Agraria en Liquidación, lo cierto es que incluso dicha Unidad también se negó de forma directa al mismo.

De manera que, siendo clara la existencia del título ejecutivo compuesto, no son de recibo los argumentos del Despacho a través de los cuales se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de mi representada, por considerar que el título que se solicitaba ejecutar, es únicamente la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil de Descongestión, de fecha 10 de marzo de 2011, por medio de la cual se dispuso confirmar la sentencia de primera instancia de fecha 28 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario con radicado No. 110013103004-2001-00890-00.

En el escrito de demanda es absolutamente meridiano (tanto en las pretensiones, como en los hechos y fundamentos de derecho), que son tres diferentes supuestos los que fundamentaban tal solicitud de ejecución, explicando, en debida forma, las razones por las cuales los mismos constituían un título ejecutivo complejo o compuesto, para que la solución pueda circunscribirse a cobrar la obligación ante el mismo Despacho Civil, pues ello terminaría por desconocer la decisión del Consejo de Estado que también se pretende ejecutar.

Vale la pena precisar que, resulta ilógica la posición del Despacho al considerar que la competencia para conocer del presente trámite radica en cabeza del juez que conoció y profirió, únicamente, una de las sentencias que hoy se solicita ejecutar. Lo anterior nos llevaría a concluir que, bajo esta misma interpretación, también podría ser competente la Jurisdicción de lo Contencioso, ya que fue el Consejo de Estado, Sección Segunda, quien también profirió otra de las sentencias que se pretenden hacer valer en el presente caso.

2. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO QUE RECAE EN EL JUEZ LABORAL.

Sobre este punto, es preciso traer a colación la providencia del 01 de julio del año 2020, proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, a través de la cual se dirimió conflicto negativo de competencia dentro de un proceso que se adelantaba también en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y en donde consideró lo siguiente

“Pues bien, en el presente asunto se tiene que la parte demandada es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que conforme el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Asimismo, el artículo 2.º del Decreto 575 de 2013, dispone que el objeto de la UGPP es el de reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando, así como «efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas»

En atención al marco normativo que regula el funcionamiento de la referida entidad, se tiene que aquella forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del preámbulo y del artículo 1.º de la Ley 100 de 1993.

Por lo visto, la norma llamada a dilucidar el presente conflicto de competencia es el artículo 11.º del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social que reza:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”⁸. (Negrilla, subrayado y resaltado en rojo fuera del texto original).

Estas mismas consideraciones fueron las que se tuvieron como fundamento en el escrito de demanda, específicamente en el capítulo de competencia y cuantía. Por tanto y con base en lo anteriormente citado, se logra colegir que es el juez laboral a quien le corresponde el estudio y trámite del presente asunto.

3. LA ANTERIOR ATRIBUCIÓN PROCESAL, TAMBIÉN ESTÁ SOPORTADA EN APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Tampoco resulta de recibo el argumento dado por el Juzgado, según el cual considera que no es competente para adelantar la ejecución pretendida, al indicar que “(...) *toda vez que el artículo 306 del Código General del Proceso dispone que cuando la ejecución proviene de una sentencia que condena al pago de una suma de dinero, el acreedor sin necesidad de formular demanda deberá solicitarla ante el Juez de conocimiento para que la adelante a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada*”.

Lo anterior teniendo en cuenta, precisamente, como se explicó en párrafos anteriores, que la solicitud de librar mandamiento de pago en contra de mi representada no se fundamenta únicamente en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil de Descongestión, de fecha 10 de marzo de 2011, por medio de la cual se dispuso CONFIRMAR, la Sentencia de Primera Instancia No. 21 de fecha 28 de mayo de 2009; **sino que, para tal solicitud también se tuvo en cuenta el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 4269 del 2011 y La Sentencia del 28 de octubre de 1974 proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda.**

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. AL1396-2020. (01 de julio del 2020). Radicado 87113. M.P Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Asimismo, resulta importante precisar que el artículo 306 del Código General del Proceso no es, en estricto sentido, la norma aplicable al presente asunto, ello teniendo en cuenta que, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo (norma especial), la que resulta aplicable al caso que hoy se analiza, según la cual:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

***Cuando de fallos judiciales** o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Vale la pena destacar que, como se advierte de la norma en mención, la reclamación por la vía ejecutiva es viable, cuando de fallos judiciales se trata dentro de lo cual comprende, como en este caso, la materialización de la orden prevista tanto en la Sentencia del Consejo de Estado, como la Sentencia que dictó el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá.

<p>Sección II PETICIÓN</p>
--

Por lo enunciado en líneas anteriores, solicito comedida y respetuosamente al Señor Juez:

1. Revocar el auto del 23 de marzo del 2022, notificado en estados publicados el 24 de marzo de la presente a anualidad.
2. En su lugar, se sirva librar mandamiento de pago, de conformidad con la demanda.
3. En caso de no revocar la decisión, solicito respetuosamente se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

Atentamente,



JAIME FELIPE NIETO ROLDAN
C.C. No. 1.020.733.827 de Bogotá
T.P. No. 217.397 del C.S. de la J.